



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2019-00166-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA.

**Demandada:** JHON EDINSON CAMACHI RENDON y  
AMAURY ALFONSO ARRIETA VELASQUEZ.

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

1.- Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, **señálese la hora de las 9:30am del día Jueves cuatro (4) de abril de 2024.** Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes y demás convocados para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su declaración, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

2.-De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

**2.1 -PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**a). Documentales.**

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda consistente en: Poder, Certificado de Existencia y Representación Legal de Prosperando Ltda, el título valore (Pagare No.80000026309).

## 2.2-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

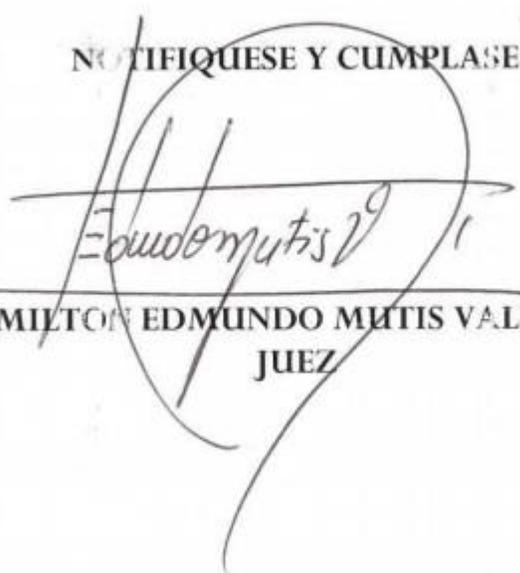
b). No apporto. Ni solicito la práctica de pruebas.

### 2.3-OFICIO:

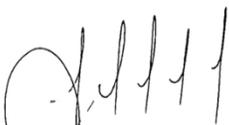
c). **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del Representante Legal o quien haga sus veces de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Ltda. “Prosperando” y de los demandados Jhon Edison Camacho Rendon, frente a lo pertinente del debate conforme lo invoca el peticionario. Tengan en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

3.- Por otro lado, como se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho Ana Sofia Alemán Soriano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.141.872 y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería jurídica para actuar y se dará por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** pasa al despacho el presente proceso informando al señor juez que se encuentra memorial de cesión de derechos y crédito pendiente por resolver.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**

**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2017-00084-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO AGRARIO S.A.

**Demandados:** MARIA YULIETH VALENCIA CASTAÑEDA

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Se resuelve de la cesión de crédito, título valor garantías y derechos litigiosos que realizó el actor a favor de CENTRAL INVERSIONES S.A.-

## **I. ANTECEDENTES**

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra Mariana Julieth Valencia Castañeda; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 20 de octubre de 2017 y sentencia de fecha 20 de febrero de 2019.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- "CISA SA". Adicionalmente, busca sea reconocido a la apoderada judicial del cedente como apoderada judicial del cesionario, para que en adelante siga actuando en nombre y representación de este.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente y Cesionario.

## II. NORMATIVIDAD

### **CESIÓN DE CRÉDITO** (artículos 1959, 1964 y 1965):

- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.
- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.
- El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

### **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** (arts 1969, 1970):

- Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
- Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.
- Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

## III. CONSIDERACIONES

### **1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:**

a. Claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

**b.** Ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCO AGRARIO S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –“CISA SA” como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; y se encuentra acreditado en el pagare No.066306100013801, en el literal séptimo la aceptación sin necesidad de notificación o autorización de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Respecto a la solicitud de que se tenga como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a quien le fue reconocida tal personería adjetiva en procura de los intereses del cedente, se estima improcedente, pues no fue aportado poder especial en tal sentido. Y es que de la revisión de los anexos al memorial a través del cual se informa la cesión antes narrada, se tienen los certificados de existencia y representación legal de los intervinientes y los poderes conferidos a quienes suscriben el documento, pero no yace memorial poder que confiera a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, la facultad otorgada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para continuar con el trámite en su nombre, conforme lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP.

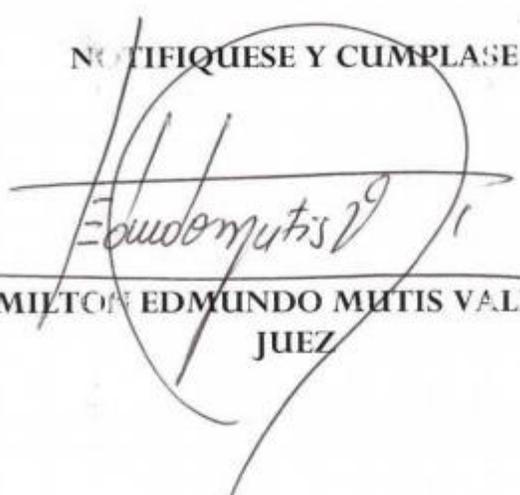
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito y derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", realizada por el **BANCO AGRARIO S.A.**

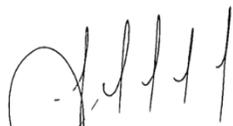
**SEGUNDO:** SIN LUGAR a reconocer personería jurídica a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, como apoderada de CENTRAL INVERSIONES S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** pasa al despacho el presente proceso informando al señor juez que se encuentra memorial de cesión de crédito pendiente por resolver y la Dra. Valentina Correa Castrillón apoderada judicial de la parte actora, presento renuncia al poder conferido.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**

**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación: 734434089002 2020-00163-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandados: YESID ACOSTA SANCHEZ**

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, por error involuntario no se resolvió sobre una cesión de créditos que se realizó por el actor a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, se procede a resolver:

### **I. ANTECEDENTES**

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra YESID ACOSTA SANCHEZ; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 22 de enero de 2021 y sentencia de fecha 13 de octubre de 2021.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

### **II. NORMATIVIDAD**

**CESIÓN DE CRÉDITO** (artículos 1959, 1964 y 1965):

- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.
- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

•El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. Claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

b. Ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCOLOMBIA, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el

ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°).

Por otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo anterior el Juzgado,

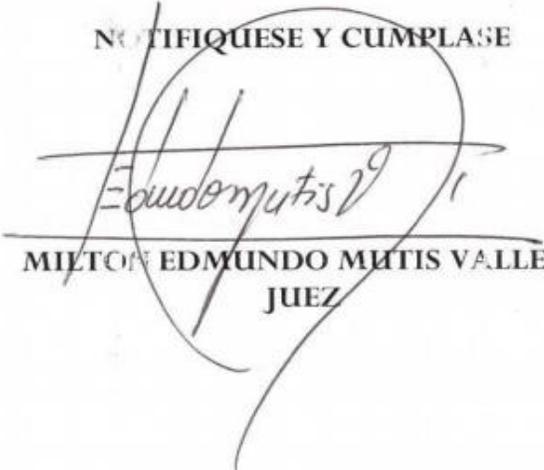
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, realizada por el **BANCOLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Téngase al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia de la abogada Valentina Correa Castrillón de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** informando al señor juez que se allego solicitud de reconocimiento de personería jurídica el Dr. Ana Sofia Alemán Soriano.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**

**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2019-00047-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA PROSPERANDO

**Demandados:** SANDRA MILENA OROZCO MARROQUIN Y OTRO

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la parte demandante a la profesional del derecho Dra. Ana Sofia Alemán Soriano, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°38.141.872 de Ibagué y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Por lo dicho el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Ana Sofia Alemán Soriano, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00097-000

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA.

**Demandado:** JHONATAN RODRIGUEZ ALVARADO y OTRO.

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho Ana Sofia Alemán Soriano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.141.872 y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se dará por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

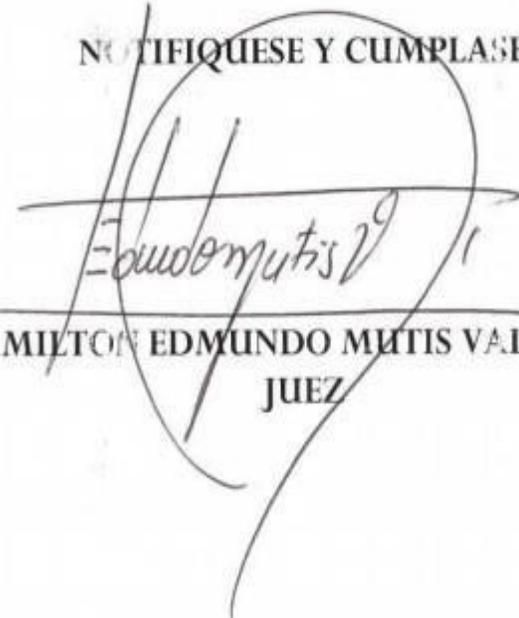
Por lo dicho el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

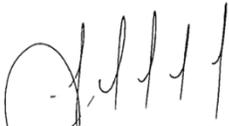
**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada **Ana Sofia Alemán Soriano** para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** pasa al despacho el presente proceso informando al señor juez que se encuentra memorial de cesión de derechos y crédito pendiente por resolver.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**

**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2016-00188-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO AGRARIO S.A.

**Demandados:** MARIA CRISTINA ALVARADO SOSA

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Se resuelve de la cesión de crédito, título valor garantías y derechos litigiosos que realizó el actor a favor de CENTRAL INVERSIONES S.A.-

## **I. ANTECEDENTES**

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de Banco Agrario De Colombia S.A., contra María Cristina Alvarado Sosa; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 y sentencia de fecha 5 de febrero de 2018.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- "CISA SA". Adicionalmente, busca sea reconocido a la apoderada judicial del cedente como apoderada judicial del cesionario, para que en adelante siga actuando en nombre y representación de este.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente y Cesionario.

## II. NORMATIVIDAD

### **CESIÓN DE CRÉDITO** (artículos 1959, 1964 y 1965):

- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.
- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.
- El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

### **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** (arts 1969, 1970):

- Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
- Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.
- Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

## III. CONSIDERACIONES

### **1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:**

a. Claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

**b.** Ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCO AGRARIO S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –“CISA SA” como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°).

Respeto a la solicitud de que se tenga como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a quien le fue reconocida tal personería adjetiva en procura de los intereses del cedente, se estima improcedente, pues no fue aportado poder especial en tal sentido. Y es que de la revisión de los anexos al memorial a través del cual se informa la cesión antes narrada, se tienen los certificados de existencia y representación legal de los intervinientes y los poderes conferidos a quienes suscriben el

documento, pero no yace memorial poder que confiera a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, la facultad otorgada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para continuar con el trámite en su nombre, conforme lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

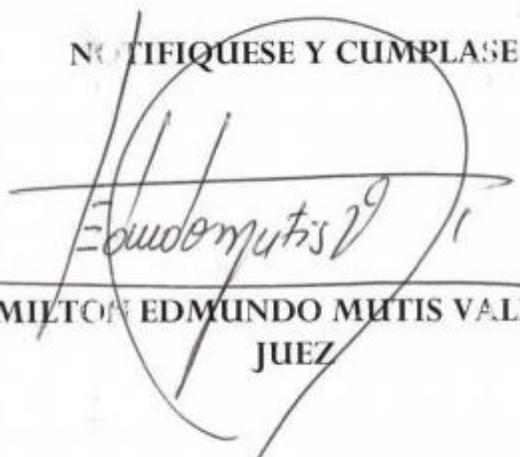
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito y derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", realizada por el **BANCO AGRARIO S.A.**

**SEGUNDO:** Téngase al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

**TERCERO.** Sin lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, como apoderada de CENTRAL INVERSIONES S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00118-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Luis Libardo Forero Ruiz

**Demandado:** MacroIngenieria Integral S.A.S

**Mariquita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**ASUNTO**

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto del 1 de junio de 2023 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por los conceptos discriminados en la solicitud de ejecución en los puntos 1.1 a 1.28.

**CONSIDERACIONES**

En escrito presentado, el demandante de forma presenta memorial donde desiste del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 1 de junio de 2023.

El artículo 316 del C.G.P. indica “que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 1 de junio de 2023, mediante el cual se negó

el mandamiento de pago y en consecuencia, se declarará ejecutoria de dicha providencia. Y este despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de junio de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR** ejecutoriado el auto del 01 de junio de 2023.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase a lo de su rigor.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mitis Vallejo*

MITO EDUARDO MITIS VALLEJO  
JUEZ